


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	26/02/2025 15:08	Fecha/hora resolución	26/02/2025 15:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000358
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000025-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo, correctivo, repuestos y accesorios de Equipos de Producción Nutrición y Ropería.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

812202400001194	17/12/2024 14:46	ADRIAN RICARDO RUBI OCAMPO	FULZER SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de legitimació ▾
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 61					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 63					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 65					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 66					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 67					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 68					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 69					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					

- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 8
- Línea 9

Resultado del acto
final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que el 06 de enero del 2025 mediante R-DCP-SICOP-00002-2025 este órgano contralor rechazó por extemporáneo el recurso presentado por parte de PACIFIC INNOVATIONS DE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA mediante escrito 8122024000001224 del 19 de diciembre de 2024.
- II. Que mediante auto 8052025000000005 del 06 de enero del 2025 esta División otorgó audiencia inicial a las partes, en cuanto al recurso interpuesto por parte de FULZER SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento 8122024000001194. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

- I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001194 - FULZER SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente del SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE. a) Sobre la subsanación extemporánea. Criterio de la División. El presente recurso de objeción corresponde a la Licitación Mayor 2024LY-000025-0001102101 cuyo objeto es el “mantenimiento preventivo, correctivo, repuestos y accesorios de equipos de producción nutrición y ropería” y fue adjudicado a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE MANTENIMIENTO PEREZ & ZELEDÓN SOCIEDAD ANÓNIMA. La oferta de la empresa recurrente resultó ser excluida del procedimiento de contratación, por haber atendido de forma tardía una solicitud de información. El recurrente explica que hubo un retraso en la subsanación de la oferta debido a la hospitalización del responsable del proceso de contratación y además, señala que la solicitud de un certificado de calibración con menos de 12 meses de emitido va en contra de las prácticas usuales del mercado y que toma entre 5 y 8 días hábiles su emisión. a su vez, considera que los elementos para los que se les solicita prevención, resultan ser subsanables e intrascendentes. Entre los aspectos prevenidos se encuentran, un poder, el permiso sanitario de funcionamiento, la expresión algebraica para el reajuste de precios, la certificación de calibración, la declaración jurada de personal capacitado, otras declaraciones juradas y la justificación de precios. En ese sentido, considera que se le debió otorgar un plazo adicional para atender la solicitud, que ninguno de los elementos requeridos debería generar su exclusión por ser intrascendentes y que su oferta es más económica que la adjudicataria. La adjudicataria indica que la apelación debe ser rechazada debido a que la empresa no subsanó su oferta dentro del plazo legal. Argumentan que a pesar de que la empresa alegó la incapacidad de su encargado como causa del retraso, considera que no es una excusa válida, ya que el cumplimiento de los plazos es una obligación legal. Del mismo modo señala que la recurrente no cumplió con los requisitos de calibración de los equipos y que su justificación de precios fue insuficiente. Por su parte, la Administración señala que la apelación de la empresa Fulzer S.A. debe ser rechazada porque no subsanó su oferta dentro del plazo legal. El hospital señala que el permiso sanitario de funcionamiento y la certificación de calibración de equipos eran requisitos explicitados en el pliego de condiciones, y que la empresa no los cumplió a cabalidad. Aunque se le dio la oportunidad de subsanar su oferta, Fulzer S.A. respondió fuera del plazo establecido, por lo que se procedió a descalificar la oferta. Se tiene que la Administración realizó al recurrente la solicitud de subsanación No. 821653 que estableció elementos de carácter técnico y administrativo que debían cumplirse, entre lo que destaca: “(...) El punto 8.1 de las Especificaciones Técnicas menciona: / “...8.1. Para el mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos y accesorios para las eventuales reparaciones, el oferente deberá indicar en su oferta si posee en nuestro país un taller, las herramientas y el equipo para brindar el mantenimiento. En el caso de los equipos de medición necesarios para realizar la rutina de mantenimiento mínima, para los equipos indicados en el pliego de condiciones, éstos deberán estar debidamente calibrados y certificados siguiendo los parámetros indicados por el fabricante del equipo de medición, o un ente autorizado, dicha certificación de calibración no debe superar el año de emitida. El Contratista deberá de presentar esta información junto con su oferta y cada vez que sea actualizada la certificación de calibración, dicho documento debe ser aportado por medio de la plataforma electrónica SICOP...” / Se solicita presentar documento con una fecha que no supere el año de emitida, dado que el presentado es del 16/01/2023. / El punto 7.6.1. de las Especificaciones Técnicas indica: / 7.6.1. La empresa debe indicar en su oferta mediante una declaración jurada que contará con personal capacitado, preferiblemente en fábrica, en mantenimiento y reparación de equipos de la misma marca o similares a los solicitados en esta compra. Por lo que deberán aportar junto con su oferta mediante la plataforma electrónica SICOP, el currículo y copia certificada digitalmente por notario público de los títulos que los acrediten como: técnicos electrónicos, técnicos en electromecánica, técnicos en refrigeración; es importante mencionar que se aceptan grados mayores a éste, es decir, diplomados o ingenieros. / Se debe aportar declaración jurada de que contará con personal capacitado en mantenimiento y reparación de equipos de la misma marca o similares a los solicitados en esta compra. / Asimismo, las declaraciones juradas solicitadas en el punto 10.3.3.1 al 10.3.3.7 (...). Igualmente, en relación con el precio ofertado, en el documento No. 823143 se requirió lo siguiente: “(...) Respecto a lo ofertado por la empresa PROREPUESTOS PHI SOCIEDAD ANONIMA para las líneas N°05, N°07, N°08, N°13, N°17, N°19, N°21, N°24, N°25, N°27, N°29, N°30, N°32, N°35, N°40, N°43, N°46, N°52, N°54, N°58, N°62, N°64, N°67 y N°73: En atención a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se solicita justificar detalladamente el resultado presentado, por cuanto al comparar bandas de precios, el precio ofertado está por debajo del límite inferior, lo que se presume como un precio ruinoso. / Para sustentar esta justificación, es necesario la presentación de documentación probatoria. Esto incluye, pero no se limita a, órdenes de compra, contratos, facturas, valor CIF (Coste, Seguro y Flete), entre otros documentos que verifiquen la conexión directa entre la justificación presentada y el bien o servicio que se pretende adquirir. Además, es necesario señalar si la empresa garantiza que el precio no va en detrimento de la calidad del mismo y que se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. Además, es necesario señalar si la empresa garantiza que el precio no va en detrimento de la calidad del mismo y que se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / El resultado preliminar de las ofertas se encuentra en el documento “Cálculo de las bandas de precios 2024LY-000025-0001102101” adjunto (...). En relación con ambas solicitudes, las empresas coinciden que el plazo dado para cumplir con dichos requerimientos fue superado por parte del recurrente, quien aportó la información hasta el 11 de noviembre, habiendo finalizado la fecha límite para cumplir con los requerimientos el 01 de noviembre anterior. De tal forma que para resolver el caso bajo estudio, corresponde en un primer momento, establecer las consecuencias de cumplir fuera de plazo un requerimiento de información en un procedimiento de contratación pública, analizar si se presentó alguna situación que generara una imposibilidad material para que el recurrente cumpliera con lo requerido y finalmente determinar si se trataba de información trascendente que ameritara la exclusión del oferente. Con respecto a la figura de la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: “ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”. Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública, siguiendo las reglas que se transcriben: “Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones”. De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros

de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos (Al respecto, se puede ver en el mismo sentido la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 del 1 de julio de 2024). Ahora bien, en el presente caso, no es un hecho controvertido el que el recurrente haya atendido la solicitud de información de manera extemporánea. Por lo que a la luz del artículo 50 de la LGCP y los principios que rigen la materia, al tratarse de una subsanación prevenida que no fue atendida dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad para el oferente y su oferta debería ser excluida del concurso. Para ello, corresponde analizar si existe alguna situación que se pueda configurar la existencia de una imposibilidad material para cumplir con lo requerido y que la información prevenida y que se echa de menos resulte ser trascendente. Partiendo de lo anterior, se observa que en el caso la recurrente pretende que se valore el hecho de que el encargado en el sistema de atender la prevención, se encontraba incapacitado para hacerlo. Al respecto, señala que José Andrés Castillo Mora, encargado del proceso de contratación, sufrió un accidente que requirió su hospitalización. Aducen que adjunto a su escrito se incluye la epicrisis en relación con una operación practicada al referido señor. Sin embargo, lo que incluyen es un extracto de un documento como imagen insertada en el escrito, en la que se puede ver el Centro de Salud del que se trata, la fecha de ingreso (09/10/2024) y la fecha de alta (26/10/2024), se observa en la imagen que el documento en mención consta de 2 página pero la imagen corresponde a la primera página. En síntesis, se trata de una imagen sobre un documento, que no está completa y que no se puede visualizar quien lo suscribe. En segundo lugar, se indica que el certificado de calibración de los equipos requiere entre 5 y 8 días hábiles para su emisión. En cuanto a este tema, corresponde indicar que en relación con la afectación en la salud que pudo haber tenido el encargado de atender el trámite, a partir de la documentación presentada no se logra acreditar que efectivamente se trate de una situación que genere una imposibilidad material para poder cumplir con lo requerido en el tiempo fijado por parte de la Administración. Nótese que como se dijo, el extracto del documento que se incorpora como imagen no se aporta completo y no existe de parte del recurrente una relación entre las fechas en las que el encargado estuvo imposibilitado para contestar, las fechas dadas por la Administración para atender el requerimiento y las acciones que pudo haber efectuado la empresa para poder cumplir con el requerimiento respectivo. Del mismo modo, en cuanto a lo señalado con respecto al certificado de calibración, no existe una acreditación en cuanto a la existencia de una imposibilidad para presentarlo en tiempo. Se indica, que el plazo para su presentación es de 5 a 8 días hábiles, sin ninguna explicación de las razones por las cuales no se puede atender en un menor tiempo según lo requerido. Los tiempos de un tercero no podrían llegar a ser justificante suficiente para que la Administración deba otorgar plazos más extensos para poder atender un requerimiento, sin la existencia de una adecuada justificación que tenga la virtud de acreditar fehacientemente la imposibilidad de poder realizarlo en un menor tiempo. Con lo que viene dicho, entiende este órgano contralor que en el presente caso, no se ha logrado acreditar que efectivamente se haya presentado una situación que represente una imposibilidad para que la recurrente atendiera en tiempo el requerimiento remitido por parte de la Administración. Incluso tan siquiera existe una relación causal en virtud de la cual se haya acreditado que a la fecha en la que se atendió el requerimiento, era la fecha mínima en la que se podía haber atendido lo requerido. Visto lo anterior, se tiene que efectivamente opera la sanción de caducidad con respecto a lo requerido, según lo que dispone el artículo 50 de la LGCP. Según el escenario antes visto, restaría valorar si la información que se echa de menos en la oferta del recurrente, resulta ser trascendente de manera tal que su propuesta no pueda resultar adjudicataria y deba ser excluida del concurso. Con respecto a la trascendencia del incumplimiento, se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. En el caso en particular se observa que la información requerida, desde el punto de vista financiero, corresponde a las justificaciones a partir de las cuales se podría considerar su precio como razonable, de manera tal que sin la respectiva respuesta a la indagatoria que establece el artículo 106 inciso a) y que permite a la Administración tener los insumos suficientes para poder determinar si el precio resulta razonable. De manera tal, que sin esa información el precio se mantiene como inaceptable y en consecuencia se trata de un elemento trascendente. Del mismo modo, en relación con las declaraciones juradas, estas corresponden a los siguientes puntos del pliego "(...) 10.3.3.1. Que los repuestos a utilizar en el caso de reparación del equipo serán totalmente nuevos y originales. 10.3.3.2. Que se harán responsables ante cualquier eventualidad que el equipo propiedad del Hospital pueda sufrir en su traslado y durante el periodo de estancia fuera del Centro Médico. 10.3.3.3. Que el equipo a entregar será el mismo, propiedad del Hospital, que fue retirado para valoración y/o reparación (en este último caso en 100% de funcionamiento). 10.3.3.4. Que en caso de salidas para valoración la empresa no realizará la reparación del equipo hasta no contar con la autorización escrita por parte del Hospital. 10.3.3.5. En caso de que se resuelva dar el equipo de baja, el mismo debe de ser devuelto al hospital para realizar el trámite correspondiente. 10.3.3.6. En todo caso los equipos que deban salir del hospital deben de ser devueltos, indistintamente si se repara o no, en el caso de que al equipo no se le realizó ninguna reparación, la devolución del equipo al Hospital se realizara sin costo adicional para la Institución. 10.3.3.7. La autorización de salida de un activo que esté en contrato de mantenimiento debe de ser emitida por el Área de Gestión Ingeniería y Mantenimiento (...)". Dichas declaraciones, no se discute que se trate de un aspecto subsanable, sin embargo su omisión lo que genera es la ausencia de un responsable en relación con la obligación adquirida, sin que en su recurso la recurrente realice indicación alguna dirigida a que se consideren dichas declaraciones como intrascendentes. Su única afirmación radica en que se trata de elementos formales y subsanables. Finalmente, en relación con la vigencia de la Certificación de Calibración de Equipos de Medición, el recurrente señala que la certificación presentada con fecha 16 de enero de 2023 está vencida según los términos del pliego, que requerida que no tuviese más de un año de emisión. Al respecto, el recurrente en su escrito se limita a señalar que esto va en contra de las prácticas usuales del mercado, sin que lo acredite y para ello se base en su mero decir al no aportar elementos probatorios que así lo acrediten, ni tampoco se refiere a las razones por cuales considera que resulta intrascendente que la certificación tenga más de un año de emisión al momento de presentación de la oferta. Lo cual quedó así previsto en el pliego y busca que la certificación sea de una fecha razonablemente reciente que disminuya los riesgos que implica el paso del tiempo y el cambio de las circunstancias. Sin que al respecto, el recurrente haya podido acreditar que se trata de un elemento que carece de trascendencia y no deba ser considerado. Por consiguiente, no ha logrado desvirtuar el recurrente que la información no atendida en tiempo, corresponda a aspectos trascendentes que ameriten su exclusión. A partir de lo antes dicho se tiene que el recurrente cumplió extemporáneamente la prevención efectuada por parte de la Administración,

resultando aplicable la sanción de caducidad que establece la norma y sin que su propuesta pueda ser susceptible de adjudicación sin la información que se le requirió en la prevención no atendida dentro del plazo fijado. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** el recurso incoado y confirmar el acto final dictado por parte de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 15:20	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 15:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 15:52	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00338-2025	Fecha notificación	26/02/2025 23:29